



Ibagué - Tolima, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Radicación** : [73001-40-03-001-2024-00012-00](#)  
**Clase de proceso** : Solicitud de entrega y aprehensión de garantía mobiliaria.  
**Demandante** : RCI Colombia S.A.  
**Demandado** : Yamir Alcides Quiroga Forero.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, precítese, la parte demandante se pronunció dentro del término otorgado para subsanar los yerros encontrados en la demanda.

No obstante, no fueron suficientes los argumentos esgrimidos para tener como superadas las falencias advertidas en auto de inadmisión, tal como pasa a explicarse.

La demandante aseguró que se dio cumplimiento al término indicado en la norma, teniendo en cuenta que, el demandado, “*se tiene por enterado que cuenta con los mismos (5) cinco días, para tomar alguna de las alternativas para interrumpir el inicio de la ejecución (...)*”.

El argumento planteado por la parte actora no es del recibo del despacho, pues desconoce las condiciones que fueron constituidas en la actividad obligacional.

En el *subexamine* las partes suscribieron “*contrato prenda de vehículos sin tenencia y garantía mobiliaria*” en cuya cláusula *décima cuarta* contempló los mecanismos de ejecución que se adoptarían en caso de incumplimiento. En efecto, dentro de los mecanismos se acordó el del “*pago directo*” reglado por el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

Esta última normatividad en el numeral segundo, dispone:

“(…) *En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega (...)*”. (Negrilla propio)



Precítese, se requiere que el plazo referido en la norma transcurra completamente para que el acreedor garantizado acuda a la autoridad jurisdiccional para solicitar la aprehensión y entrega del bien.

Visto el aviso enviado al deudor, el acreedor indicó:

*“(...) se permite solicitarle que en el término de **(CINCO) 5 días** contados a partir del recibo de la presente comunicación, proceda con el pago inmediato del saldo vencido a la obligación crediticia (...)*

*(...) en caso de no lograrse normalizar su obligación dentro del plazo mencionado, podrá optar por alguna de las siguientes opciones para cancelar totalmente su obligación; vender directamente su vehículo a un tercero y realizar el pago correspondiente para así liberar la prenda que pesa sobre el automotor, vender su vehículo directamente a uno de los concesionarios Renault autorizado o hacer la entrega del mismo en las condiciones físicas y de funcionamiento en las que le fue entregado (...)*”

Se advierte que, la entidad nada dijo sobre el plazo que disponía el deudor para proceder con la entrega del vehículo.

La norma que reglamenta el mecanismo de ejecución es clara, y el término que dispone para la entrega voluntaria también lo es. Pero, el aviso que fue comunicado al deudor no contempla lo reglado en la norma. Pues, no le fue puesto en conocimiento el plazo con que contaba para realizar la entrega voluntaria del vehículo.

Por ende, escapa del conocimiento del demandado el momento hasta el cual puede ejercer su oportunidad de entrega del bien. Y, en consecuencia, esta justicia no puede tener como fenecido el término para acudir a la autoridad jurisdiccional para solicitar la aprehensión del vehículo.

Sean suficientes las anteriores consideraciones para no tener como subsanada la solicitud inicial.

Dado lo anterior y, en virtud de lo reglado en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué, dispone:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia por lo considerado.

Por consiguiente, se ordena la devolución de la misma a la parte actora, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase,

**JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ**  
Juez